



Ley que modifica los artículos 33 y 47 de la Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal

PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista de la República **HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 33 Y 47 DE LA LEY 30483 – LEY DE LA CARRERA FISCAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 33 y 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Modifícase los artículos 33 y 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por Ley N° 30944, Ley de Creación de la Autoridad de control del Ministerio Público; los cuales quedarán redactados de la de la siguiente manera:

Artículo 33.- Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

- 1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.*
- 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.*
- 3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.*
- 4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.*
- 5. No dejar de actuar por vacío o deficiencia de la ley.*
- 6. Ejercer sus funciones sobre la base de la inmediación.*
- 7. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización.*
- 8. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional.*
- 9. Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.*
- 10. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, emisión de dictámenes y otros actuados fiscales. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a las oficinas de control*

respectivas las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.

11. Atender diligentemente el despacho fiscal.

12. Ejercer la custodia y guardar reserva de toda la información contenida en las investigaciones a su cargo, bajo responsabilidad disciplinaria.

13. Denegar pedidos maliciosos.

14. Impedir que las partes practiquen maniobras dilatorias.

15. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, de conductas que contravengan la ética profesional, y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

16. Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

17. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%).

18. Residir en el distrito fiscal donde ejerce el cargo.

19. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la medición del desempeño.

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

21. Someterse a la evaluación de desempeño.

22. Cumplir con los demás deberes señalados por ley.

Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

1. Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación.

2. Desempeñar, simultáneamente a la función fiscal, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.

3. Ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso.

4. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

5. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
7. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
8. Intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias.
9. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
10. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.
11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.
12. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.
14. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desempeño de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función fiscal.
15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.
16. Omitir, retardar o negar la atención de las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.
17. **Compartir, transmitir, comunicar, filtrar, entregar o de cualquier otro modo poner en conocimiento de terceros, la información reservada proveniente de una investigación a su cargo.**

Lima, mayo de 2019.

Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

HÉCTOR V. BECERRIL RODRÍGUEZ
Congresista de la República

STUMBORGO

Juan Carlos
Gonzales

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 24.....de.....MAYO.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N°4366 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
Congreso de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ASPECTOS GENERALES

Según nuestra Constitución Política de 1993, el Ministerio Público es un organismo autónomo, y le corresponde, entre otras funciones, la de defender la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, representar en los procesos judiciales a la sociedad y conducir desde su inicio la investigación del delito.¹

Por su parte el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, refiriéndose a la autonomía, independencia e imparcialidad del Ministerio Público, señala que este organismo constitucionalmente autónomo ejerce sus funciones de manera independiente, con arreglo a la Constitución Política y a la ley.²

El Ministerio Público a través de los Fiscales Penales, en sus diversos grados, lleva adelante la investigación de los delitos cometidos por cualquier ciudadano, así como participar en los procesos penales en representación de la sociedad, para sancionar las conductas delictivas. Sin embargo, resulta necesario tener en cuenta que las labores de investigación destinadas a determinar la existencia de delitos y con ello atribuir responsabilidad penal a quienes contravienen las normas de naturaleza prohibitiva, deben estar sujetas a determinadas reglas que busquen equilibrar su función investigadora con los derechos de aquellos ciudadanos a quienes se investiga, a los que su presunción de inocencia³ debe ser totalmente respetada, así como del derecho al honor⁴, que tienen rango constitucional.

Por ello, la Ley de Carrera Fiscal establece en el inciso 12 del artículo 33⁵ como un deber de los Fiscales, el de guardar reserva de los casos que son de su conocimiento.

¹ Constitución Política 1993, Arts. 158 y 159

² Ley No. 30483

³ Constitución Política, Art. 2 2, inc. 24, literal e)

⁴ Constitución Política, Art. 2, inc. 7)

⁵ Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

...

12. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.

A pesar que todos los miembros del Ministerio Público deben cumplir con esta exigencia de reserva, vemos que, en la actualidad toda aquella información que es parte componente de una investigación que debe tener la condición de reservada es difundida y publicitada a través de terceros que son ajenos a dicho procedimiento, quienes a su vez se valen de diversos medios de comunicación para difundir todo aquello que por su naturaleza debe ser materia de reserva.

Como ya se ha señalado la Ley de Carrera Fiscal considera como deber del Fiscal el de mantener la reserva de las investigaciones a su cargo, y su incumplimiento es considerado Falta Grave conforme al inciso 19) del artículo 46 de la Ley, que señala lo siguiente:

“Artículo 46. Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:

...

19. *Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso”.*

Como se puede apreciar del texto previamente transcrito, ***la Ley de Carrera Fiscal solo considera como conducta sujeta a sanción, la acción de comentar en medios de comunicación, el contenido de la investigación, de la cual el representante del Ministerio Público es parte.***

Es decir, si en la actualidad un Fiscal decide compartir, transmitir, comunicar, filtrar, entregar o poner en conocimiento de terceros ajenos a la investigación el contenido de las carpetas que tiene a su cargo; dicha conducta no puede ser sancionada debido no está considerada en la norma como una falta; por lo que en virtud de la aplicación del principio de legalidad, estas acciones vedadas y que están comprendidas en forma genérica dentro del deber de reserva (Art. 33, inc. 12) de la Ley de Carrera Fiscal), actualmente no pueden ser materia de sanción administrativa.

Por lo que en aplicación de este Principio, se hace necesario incluir en la norma, la disposición expresa que considere específicamente ***la responsabilidad disciplinaria*** en caso no se guarde el deber de reserva y como consecuencia de contravenir dicho deber, *el compartir, transmitir, comunicar, filtrar, entregar o poner en conocimiento de terceros ajenos a la investigación la información reservada proveniente de una investigación a su cargo, constituye una falta muy grave* con

la finalidad que el infractor sea pasible de sanción, en razón que *“para que se pueda atribuir la comisión de una falta y aplicar una sanción, estas deben ser determinadas por la ley”*.

Así, en esa línea el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la STC 2050-2002-AA/TC señala lo siguiente:

“8. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Como se ha señalado, —Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la añeja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como...ll ley o norma con rango de ley. (STC de España 61/1990).

Por ello, es que estos actos en la actualidad han devenido en comunes y en forma reiterada, debido a que dichas conductas no son consideradas como faltas sujetas a sanción.

Estos actos que son de público conocimiento, y que se han convertido en algo aparentemente normal, ya han sido denunciados por la Congresista Úrsula Letona Pereyra, cuando en su artículo denominado “Sobre la reserva de la investigación fiscal”⁶ de fecha 12 de noviembre de 2017, señala que:

⁶ <https://elmontonero.pe/columnas/sobre-la-reserva-en-la-investigacion-fiscal>

“Sin embargo, en los últimos años todos también hemos sido testigos de cómo los datos y el contenido de las diligencias, documentos, así como resoluciones aún no públicas dentro del mismo proceso —tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial e incluso del Tribunal Constitucional— se vienen filtrando no solo a la prensa, sino también a alguna de las partes, lo que sin duda contraviene expresamente lo que pretendió el legislador al establecer dichos principios”.

Quiere decir, que el acto de filtrar información de naturaleza reservada data ya de algunos años, y no se ha puesto un freno a esta actividad que debe ser considerada como una inconducta sujeta a sanción.

Inclusive, el artículo 324 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No. 957, regula la reserva y secreto de la investigación, señala que *“cuando el abogado de una de las partes obtenga copias que son para uso de la defensa, estando obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria”*. Entonces, vemos que en la norma procesal solo se considera como sujeta a sanción, la conducta del abogado que viola el deber de reserva, al publicitar el contenido de las copias de la Carpeta Fiscal que pudiera obtener en el ejercicio de la defensa de una de las partes.

Por ello, la modificación legislativa propuesta considera que la infracción del deber de reserva está sujeta a responsabilidad disciplinaria y que los actos de compartir, transmitir, comunicar, filtrar o entregar o de cualquier otro modo poner en conocimiento de terceros ajenos a la investigación, la información reservada proveniente de una investigación a su cargo, debe ser sancionada severamente, pues el Fiscal a cargo de una investigación es el que tiene bajo su poder y discrecionalidad la Carpeta Fiscal y todos sus anexos.

Lo anteriormente expuesto, tiene pleno sustento en tanto la violación del deber de reserva, transmitiendo o distribuyendo Información de naturaleza reservada a terceros y al publicitarse esta, implica que la misma sea materia de juicios mediáticos en la que los hechos materia de investigación, reciben interpretaciones que en su mayoría de casos **atentan contra la presunción de inocencia, así como la afectación del derecho al honor de la persona investigada;**

Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 10107-2005-HC/TC lo siguiente:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia

2. *En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, " (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"*

3. *En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, **el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental**. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1º de la Constitución), así como en el principio pro hómine.*

4. *Se ha señalado en anterior oportunidad (cf STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. **Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito**, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004- PHC/TC, FJ 12) que **"la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial** que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)" **(Resaltado nuestro)***

Como se puede apreciar, la presunción de inocencia es un derecho fundamental, el cual no es materia de menoscabo, aun cuando se le impute a la persona la comisión de un delito, por lo que este derecho fundamental se mantendrá en pleno vigor, hasta que mediante una sentencia judicial se declare lo contrario.

Asimismo, y en lo que al derecho al honor se refiere, el Tribunal Constitucional en la STC 4099-2005-AA/TC señala que:

“§3. Derecho al honor y Estado democrático

*(...). Este Tribunal, ya ha tenido ocasión de pronunciarse, distinguiendo, tal como lo hace un sector de la doctrina, una dimensión interna y una dimensión externa del honor. Con respecto al honor, se ha establecido que **se trata de un derecho derivado de la dignidad humana, que consiste en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás.***

El honor interno estaría representado por la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el honor externo estaría integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. De tal distinción se concluye, sin embargo, que la dimensión interna resultaría del todo subjetiva al apelar a las apreciaciones de cada persona que se vea afectada en tal derecho. Las consecuencias serían, al propio tiempo, absurdas, pues atendiendo a tal dimensión, encontraríamos personas que tienen un nivel de autoestima mayor que otras, con lo que la dimensión interna del honor resultaría hasta discriminatoria. Otro tanto habría que decir de la dimensión externa del honor, pues sujeta a las apreciaciones colectivas, sociológicas o culturales diversas, el honor de las personas resultaría del todo incontrolable jurídicamente y el derecho se vería así sometido a una suerte de escrutinio social que podría desvirtuar su nivel de garantía.

4. Vistas estas dificultades prácticas, parece necesario construir un concepto de honor que sea lo más objetivo y razonable posible y que permita, al mismo tiempo, un grado de tutela compatible con los demás valores y principios del Estado Democrático. No se trata, pues, de estimular o propiciar un concepto de honor que defienda ni un sentimiento de casta o de sangre, como pareciera ser el origen en la historia de tal derecho, ni tampoco de caer en la subjetividad de una concepción del honor perceptible por uno mismo o por los demás integrantes de un grupo social. Si bien no puede negarse que el concepto o las concepciones sobre el honor están íntimamente vinculadas a la cultura, las creencias y convicciones de un tiempo y un lugar determinados, también es

verdad que el Estado Constitucional, al objetivar un modelo de organización social y político, establece unos parámetros mínimos donde el operador jurídico debe tratar de construir un concepto de honor que, partiendo de la dignidad humana, sea compatible también con los valores como la igualdad, la libertad y los demás valores sobre los que se asienta el modelo político del Estado constitucional y democrático.

5. En este contexto, y para decirlo en términos sencillos, **el honor está constituido por aquella esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos**. El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado. Como ha sostenido nuestro par español, en criterio que hacemos nuestro, "El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental (...) es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido -más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión" (STC 185/1989, FJ, 4).

6. **Es en las relaciones sociales donde el honor puede verse comprometido, ya sea por ofensas directas (injurias) o por imputaciones carentes de verdad, o incluso cuando estas fueran ciertas y son propaladas con el solo ánimo de agredir la condición de persona** y su indesligable condición de ser social por naturaleza. De este modo, si bien este Colegiado es consciente de que no es posible construir en términos generales y abstractos un concepto constitucional del honor, sí está en condiciones de afirmar que los niveles de tutela a través de los procesos constitucionales difieren ostensiblemente e la protección que, llegado el momento, puede ofrecer el Derecho penal. Así, parece razonable pensar que la tutela constitucional del honor no puede delimitarse en los linderos de la jurisprudencia penal, construida para definir los contornos donde ha de recaer el *ius puniendi* como última ratio en la protección del honor. El honor en su dimensión de derecho fundamental, inherente a la persona en su condición de ser humano, sugiere un margen de apreciación

más amplio y, por ello mismo, más sensible al del Derecho penal.
(Resaltado nuestro)

Entonces, tenemos que el derecho al honor en tanto derecho constitucional, deriva de la dignidad humana de la persona, mediante cual se busca proteger del escarnio público a una persona, sea en su relación con los demás o respecto de los poderes públicos, inclusive aun cuando la información que se propale sea cierta, pero solo busque agredir la condición de la persona, cuya información se difunde.

Por ello, consideramos que el ejercicio autónomo de la función fiscal, dentro del cual el deber de reserva resulta ser consustancial, debe considerar como sujeto a sanción las conductas de compartir, transmitir, comunicar, filtrar, entregar o de cualquier otro modo poner en conocimiento de terceros, la información reservada proveniente de una investigación a su cargo, ***pues ellas generan que se afecte el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al honor de los investigados.***

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACION NACIONAL.

La dación de la modificación de Ley de Carrera Fiscal permite determinar puntualmente que la violación al deber de reserva está sujeto a responsabilidad disciplinaria, ya también viene a completar la regulación de las sanciones que por infracción al deber de reserva incurrir los Fiscales del Ministerio Público cuando comparten, transmiten, comunican, filtran, entregan o de cualquier otro modo ponen en conocimiento de terceros la información reservada de la investigación fiscal, considerándola como una falta grave, pues en la actualidad solo se sanciona cuando se comenta a través de los medios de comunicación sobre los aspectos procesales o de fondo de una investigación a su cargo.

La modificación de la norma va a permitir que esa conducta debidamente tipificada sea materia de sanción por el Órgano de Control del Ministerio Público y por la Junta Nacional de Justicia, en su momento.

III. ANALISIS DEL COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa no contiene ninguna propuesta de gasto público por lo que no irrogará gastos al erario nacional.

Asimismo, el beneficio que se busca con la presente propuesta legislativa es que se especifica que la violación del deber de reserva genera responsabilidad disciplinaria y tipifica como falta grave por parte de los Fiscales del Ministerio Público las conductas de compartir, transmitir, comunicar, filtrar, entregar o de cualquier otro modo poner en conocimiento de terceros, la información reservada proveniente de una investigación a su cargo, la cual estará sujeta a la sanción correspondiente.